**LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE COSTA RICA**

*Haideer Miranda Bonilla [[1]](#footnote-1)*

*SUMARIO:* **1.** Introducción. –  **2.** El valor de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. – **3.** La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en recientes sentencias de la Sala Constitucional. – **3.1.** La protección del derecho a la salud. – **3.1.1.** Las licencias extraordinarias para el cuido y apoyo de las personas adultas mayores con una enfermedad terminal. – **3.2.** El derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y la instalación del servicio de electricidad. – **3.3.** El derecho a un trato preferencial y digno. – **3.4.** Acceso al crédito. – **3.5.** Reubicación de adultos mayores en riesgo por parte del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. –  **3.6.** La suspensión de un desalojo administrativo. –  **4.** Conclusiones. – **5.** Bibliografía.

**RESUMEN:** La presente investigación analiza la aplicación que le ha dado la Sala Constitucional de Costa Rica a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores incluso antes de su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa.

**PALABRAS CLAVES:** adultos mayores,derechos fundamentales, envejecimiento activo, protección constitucional, protección convencional, Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

**ABSTRACT:** This research analyzes the application that the Constitutional Chamber of Costa Rica has given to the Inter-American Convention on the Protection of Human Rights of Older Persons even before its ratification by the Legislative Assembly.

**KEY WORDS:** senior citizens, fundamental rights, constitucional protection; conventional protection, multilevel protection; Inter-american Convention on Protecting the Human Rights of Older Persons.

**1. Introducción**

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada en el Cuadragésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos que se llevó a cabo el 16 de junio del 2015, es el primer tratado internacional de derechos humanos a nivel mundial y convencional de las personas mayores de carácter vinculante y coercitivo para los Estados. La multiplicidad de las fuentes normativas existentes con anterioridad a este instrumento, su distinta categoría jurídica, alcance regional o variedad de contenido, complejizaban la definición de los derechos mínimos de las personas mayores en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta divergencia implicaba una serie de dificultades prácticas importantes para los titulares de deberes, y en particular para los Estados, que son los responsables últimos de la adopción de medidas legislativas y normativas para promover los derechos de las personas mayores (Díaz-Tendero, 2019, p. 93 - 94).

Este instrumento es pionero en la materia pues introduce un amplio catálogo de derechos, así como novedosos conceptos en materia de envejecimiento y garantiza la protección jurisdiccional de los derechos humanos de las personas mayores por parte de los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (Miranda, s.f.). Además, tutela la dignidad humana, independencia y autonomía de las personas ancianas y establece una serie de deberes y derechos para las familias y el Estado a fin de que se respete y garantice un “envejecimiento activo” (Rospi, 2018). Este nuevo tratado rectifica una omisión del derecho internacional de los derechos humanos con relación a este grupo social y estandariza garantías muy relevantes que ningún otro instrumento internacional vinculante había considerado anteriormente de manera explícita en el caso de las personas mayores, como la conjunción entre el derecho a la vida y la dignidad en la vejez, o el derecho a la independencia y la autonomía (Huenchuan, 2018). Es sorprendente el balance que evidencia entre la dimensión civil, social y política de los derechos, sin subrayar ni obviar ninguna de las dimensiones, también muy en la línea del argumento de que los derechos sociales están entrelazados con los civiles y políticos (Díaz-Tendero, 2019, p. 93).

En la presente investigación se pretende analizar el rango que le ha reconocido la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –en adelante Sala Constitucional– a los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en particular, la aplicación que le ha dado a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –incluso antes de su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa– para lo cual se analizarán una serie de sentencias relevantes en donde se utiliza expresamente ese instrumento normativo relacionadas con la protección del derecho a la salud, el derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos como la instalación del servicio de electricidad, el derecho a un trato preferencial, el acceso al crédito, la reubicación de adultos mayores en riesgo por parte del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y la suspensión de un desalojo administrativo.

**2. El valor de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la jurisprudencia de la Sala Constitucional**

La Sala Constitucional desde sus primeros años de funciones en el mes de septiembre de 1989 ha mostrado particular atención en la utilización de los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) reconociendo que no solamente tienen un valor similar a la Constitución, sino que en la medida que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la norma fundamental[[2]](#footnote-2). Lo anterior en aplicación del principio de pro homine o de la mayor tutela expansiva reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Miranda, 2015, p. 269).

 En este sentido, en la sentencia número 1992-3435, la jurisdicción constitucional llevó a cabo una interpretación conforme del artículo 14 inciso 5) de la Constitución en el sentido que:

 *“(…) la disposición cuestionada, que no establece, criterios fundamentales de convivencia, carece de vigencia y aplicabilidad frente a los principios fundamentales que establece la Constitución Política y los Convenios Internacionales, para quienes la igualdad y no discriminación son derechos genéricos, y por ello piedra angular, clave, de nuestro ordenamiento; son valores superiores que configuran e impregnan la convivencia democrática de la Nación y del estado social de derecho vigente. La discriminación señalada cede frente a principios de rango superior dado que la desigualdad en comentario no tiende a proteger una finalidad superior, concreta, dirigida a crear, proteger o fomentar intereses comunes superiores sino a discriminar contra derechos subjetivos. En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” ó “mujer”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”, y con ello eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados”.*

Con fundamento en lo anterior, la Sala reconoció el derecho del extranjero casado con mujer costarricense a naturalizarse, tras haber realizado una interpretacion auténtica del artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política. Es interesante pues esa “sentencia interpretativa” fue emitida en la resolución de un recurso de amparo y no en un proceso de control de constitucionalidad de las normas como podría ser una acción de inconstitucionalidad o una consulta judicial.

Posteriormente, en el voto número 1993-5759 determinó:

*“los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 Constitucional, al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona”.*

En sentido similar en la sentencia número 1995-2313 señaló:

 *“(…) tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos cincuenta años”.*

Asimismo señaló:

 *“si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esa normativa, ya sea en un caso contencioso o en una mera opinión consultiva, tendrán en principio el mismo valor de la norma interpretada”[[3]](#footnote-3).*

Dicha resolución reconoce un valor vinculante a la Opiniones Consultivas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH– y declaró la inconstitucionalidad de la norma interna que obligaba a la colegiatura obligatoria de los periodistas. Además resaltó la importancia de que no solo se cumpla con lo dispuesto en el texto de la Convención Americana sino con los criterios interpretativos que son los que le dan vida a ésta y evidencian que es “instrumento vivo”. Esa tesis jurisprudencial fue reconocida por la Corte IDH en la sentencia de supervisión de cumplimiento en el caso Gelman del marzo de 2013, en la que realizó la distinción entre los efectos “directos” e “indirectos” de las sentencias convencionales.

Posteriormente, en la sentencia número 2000-9685 se refirió al contenido de la noción instrumentos internacionales de derechos humanos que se encuentra establecida en el artículo 48 de la Constitución, determinando:

*“En este sentido hay que rescatar la referencia específica que hoy la Constitución hace de los “instrumentos internacionales”, significado que no solamente convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional, sino cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país”. Además, en la sentencia número 7247-2006 indicó que: “los instrumentos internacionales de derechos humanos integran el parámetro de control de constitucionalidad”.*

Por otra parte, la Sala Constitucional ha interpretado que de conformidad con el artículo 48 de la Carta Magna, la protección derivada de los derechos humanos no está constreñida a los convenios y tratados formalmente ratificados por Costa Rica, convenciones, tratados o acuerdos, formalmente suscritos y aprobados conforme al trámite constitucional mismo, sino que se extiende a cualquier otro instrumento que tenga la naturaleza propia de la protección de los derechos humanos, aunque no esté formalmente suscrito ni aprobado conforme al trámite constitucional[[4]](#footnote-4).

Ello demuestra en primer, lugar como la jurisprudencia constitucional les ha otorgado un valor supraconstitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, en la medida en que brinde un mayor ámbito de protección al que ofrece la Constitución (Armijo, 2003). En segundo plano, el valor privilegiado que le ha reconocido a los instrumentos internacionales de derechos humanos –soft y hard law–y en tercer lugar, como desde sus primeros años ha venido ejerciendo un control de convencionalidad, al declarar en diferentes oportunidades, la inconstitucionalidad de normativa interna por ser contraria al parámetro de convencionalidad y a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ello con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que integra al parámetro de constitucionalidad los tratados internacionales en derechos humanos.

**3. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en recientes sentencias de la Sala Constitucional**

El artículo 51 de la Constitución Política de Costa Rica determina: “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido”*.* Ese numeral determina la visión que tuvo nuestro constituyente en la protección de una serie de grupos vulnerables, el cual ha sido interpretado y dotado de un gran contenido por la Sala Constitucional quien le ha reconociendo una especial protección a las personas adultas vinculado con el libre desarrollo de su personalidad, la calidad de vida, la dignidad humana y el rol del Estado Social Constitucional. En relación a este último aspecto ha señalado en numerosas sentencias que:

*“El Estado Social consagrado en nuestra Constitución Política, desarrolla en su contenido normativo una relevante y obligada intervención estatal en materia social a favor de aquellos sectores especiales de la población que, por su condición, así lo requieran; tal es el caso –sin duda alguna- de los ancianos, o personas de la tercera edad, o personas adultas mayores”.*

En el reconocimiento de esa especial protección a las personas mayores la jurisdicción constitucional no solo ha utilizado normativa interna como la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor sino instrumentos de derechos humanos en un primer momento de “soft law” como el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (resolución de la Asamblea General 37/51 del 03 de diciembre de 1982, los Principios de Naciones Unidas a favor de las Personas Adultas Mayores (resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991), el artículo del 17 del Protocolo de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe y más recientemente de un instrumento de “hard law” pionero en está temárica, como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

En la sentencia número 2016-10235 la Sala Constitucional realizó una extraordinaria síntesis de este tratado internacional al indicar:

*“La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, como se desprende de su propio articulado, constituye un instrumento de capital importancia en el contexto del Sistema Interamericano, al desarrollar un expreso reconocimiento de un catálogo de derechos fundamentales para la tutela eficaz de uno de los sectores más vulnerables de la población: las personas adultas mayores; todo ello, en completa afinidad y concordancia con la Constitución Política, al tener como norte la promoción de la igualdad sustancial de estas personas. La aprobación de esta Convención constituye un importantísimo compromiso para el Estado costarricense y se convierte en herramienta principal de la Jurisdicción Constitucional para la protección de las personas mayores; la Convención involucra y compromete también a la colectividad social y a las familias y enumera una serie de principios, en su artículo tercero, que son las reglas de aplicación e interpretación de los preceptos, a partir de la valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo. Como se pone de manifiesto en el expediente legislativo, esta Convención constituye un hito a nivel internacional sobre la materia.  En nuestro derecho interno, se ha utilizado generalmente la terminología de personas adultas mayores, que son las mayores de sesenta y cinco años. De acuerdo con su artículo segundo, la Convención protege aquellas personas de sesenta años o más, salvo que las leyes internas determinen una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los sesenta y cinco años y establece que el concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor, con lo cual se disipa cualquier duda en cuanto a la conformidad de las disposiciones internas que preceptúan particulares garantías para las personas mayores. Esta Convención, a la vez que un nuevo pilar jurídico en la estructura del sistema de derechos, es también un reto para los Estados parte y, específicamente, para Costa Rica. Observe la Asamblea Legislativa que, por disposición del artículo 48 de la Constitución Política, el elenco de derechos reconocidos en la Convención se incorpora a los derechos susceptibles de protección mediante el recurso de amparo”.*

Por otra parte, en la sentencia número 2016-14288 los jueces constitucionales indicarón:

*“la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada en el ámbito interno mediante ley número 9394, cuyo articulado desarrolla con amplitud no solamente los derechos reconocidos a la población adulta mayor y las correspondientes obligaciones de los Estados partes, sino, especialmente, es un instrumento que precisa y define conductas concretas con las que habitualmente podría limitarse el ejercicio y respeto de tales derechos, el cumplimiento de las obligaciones fijadas, y el bienestar de las personas adultas mayores”.*

En este mismo sentido, en el voto número 2016-14277 señaló:

*“la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores parte de la premisa de que el adulto mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que las otras personas, dado que estos dimanan de la propia dignidad del ser humano. En esta línea, el referido instrumento confiere a los adultos mayores una serie de derechos convencionales, propios del derecho internacional de los derechos humanos, cuyo ejercicio no puede verse amenazado ni menguado merced a políticas discriminatorias. Este instrumento internacional reconoce la necesidad de que los Estados fomenten un envejecimiento activo mediante las medidas legislativas, judiciales, administrativas, presupuestarias y de cualquier otra índole que resulten necesarias y pertinentes para estos efectos. En esta línea, se defiende que la persona, a medida que envejece, tenga el derecho a seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades. Sin embargo, la integración plena, productiva e inclusiva de la persona adulta mayor dentro de la sociedad, así como su cuidado y atención, no solo es responsabilidad del Estado, sino que también demanda la participación de la familia y la comunidad. En consecuencia, se exalta la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconozca las valiosas contribuciones actuales y potenciales de este grupo etario al bienestar común, la identidad cultural, la diversidad de sus comunidades, el desarrollo humano, social y económico, e incluso a la erradicación de la pobreza”.*

La aplicación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores por parte de la Sala Constitucional se dio incluso con anterioridad a su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa, lo cual se llevó a cabo por medio de la Ley número 9394 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 188, alcance número 203 de 30 de setiembre de 2016[[5]](#footnote-5). Lo anterior siguiendo su línea jurisprudencial que ha interpretado en sentido amplio la noción de instrumentos internacionales reconocida en el artículo 48 constitucional[[6]](#footnote-6).

**3.1. La protección del derecho a la salud**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la atención médica debe ser mucho más célere y diligente si estamos en presencia de una persona adulta mayor, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, el artículo 17 del Protocolo de San Salvador y en la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Miranda, 2017).

En la tutela del derecho a la salud es donde a nivel cuantitativo nuestra jurisdicción constitucional ha utilizado con mayor frecuencia o citado expresamente la Convención en cuestión. Al respecto, en la sentencia número 2015-17512, se indicó:

 *“(…) el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, según el cual, los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales. Así las cosas, en el caso que nos ocupa, las garantías a favor de las personas –en este caso persona adulta mayor– contempladas en el Derecho de la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, resultan nugatorias ante la inacción de las autoridades del nosocomio en la programación de la cirugía del  tutelado y con la programación -en un plazo que, por las condiciones del amparado, resulta irrazonable- de la cita de valoración”[[7]](#footnote-7).*

En sentido similar, la Sala Constitucional ha determinado:

*“****SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES****. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos”[[8]](#footnote-8).*

En relación al derecho a la salud se ha reconocido una especial protección a fin de que se brinde en forma célere y diligente la atención médica que requiere la persona adulta mayor y que fue ordenada por el médico tratante de acuerdo con su padecimiento médico, como por ejemplo, una cita o valoración médica, la realización de una cirugía o que se le brinde un determinado medicamento. En este sentido, ha determinado que la Caja Costarricense de Seguro Social debe resguardar, de forma efectiva, el derecho a la salud de todos sus usuarios, en especial el de las personas adultas mayores, lo que incluye la obligación de prestar de manera oportuna y diligente, la atención y el tratamiento médico que necesitan estos pacientes.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho a una muerte digna[[9]](#footnote-9), el cual implica que las autoridades estatales se encuentran en la obligación de brindarle a un paciente que se encuentra en estado terminal aquellos medicamentos o tratamientos médicos prescritos por su médico tratante que le aminoren el dolor, alarguen y mejoren su calidad de vida y le permitan una muerte digna, sin que se puedan anteponer cuestiones relacionadas con el elevado costo de estos. Lo anterior reconoce el derecho a morir dignamente, es decir, el derecho de toda persona que sufre una enfermedad temporal de recibir los medicamentos que la ayuden a morir sin dolor.

**3.1.1. Las licencias extraordinarias para el cuido y apoyo de las personas adultas mayores con una enfermedad terminal**

En nuestro ordenamiento jurídico existe la Ley de Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, Ley N° 7756, la cual ha sido tutelada y dotada de contenido por la jurisprudencia constitucional, quien además ha reconocido ese beneficio incluso para aquellos familiares que se tienen que hacer cargo de personas adultas mayores que no se encuentran en fase terminal, pero si en una situación similar. Al respecto, en la temática en estudio es de interés lo dispuesto en el voto número 2015-14310, en donde se determinó:

*“(…) existe un criterio médico que respalda en su caso, un trato idéntico a la de una paciente que se encuentre en fase terminal. En esa tesitura, a juicio de este Tribunal, la posición de la Comisión de Incapacidades y Área de Salud del Hospital de Upala a negar el permiso, alegando que la mamá de la recurrente no se encuentre en fase terminal, resulta violatoria de los derechos fundamentales. En mérito de las consideraciones expuestas, y tomando en cuenta que el cuido de las personas adultas mayores debe ser asumido tanto por el Estado como por la familia, se impone declarar con lugar el recurso con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de esta sentencia”.*

Posteriormente, en la sentencia número 2018-20923 se ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social dar un permiso con goce de salario a un funcionario para que cuidara de su madre, adulta mayor, quien por su grave condición de salud requería de la ayuda de una persona en la satisfacción de sus necesidades básicas.

En la motivación de la sentencia se indicó:

*“Si bien es cierto no existe normativa que respalde la gestión de la recurrente, lo cierto es que se trata de una situación excepcional y que se encuentra respaldada por criterio médico que indica expresamente que la adulta mayor tiene absoluta dependencia para realizar todas las actividades básicas de la vida diaria, con pérdida total de autonomía física, mental, que requiere del apoyo indispensable y continuo de otra persona para su supervivencia. Ante ese panorama, la posición de las autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social  a negar el permiso, alegando que la amparada requiere estar en fase terminal para aprobar la solicitud, resulta violatoria de los derechos fundamentales. Así las cosas  y tomando en  cuenta que el cuido de las personas adultas mayores debe ser asumido  tanto por el Estado como por la familia, se impone declarar con lugar el  recurso con las consecuencias que se detallan en la parte dispositiva de  esta sentencia”.*

En la resolución de ese caso, si bien no se citó expresamente la Convención se indicó que la protección a la persona adulta mayor está cobijada en varios instrumentos internacionales de derechos humanos de soft law que no han sufrido el trámite constitucional, los que forman parte del “parámetro de constitucionalidad” y, por ende, resultan aplicables. Entre tales instrumentos destacan el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (resolución de la Asamblea General 37/51 del 03 de diciembre de 1982 y los Principios de Naciones Unidas a favor de las Personas Adultas Mayores (resolución de la Asamblea General 46/91 del 16 de diciembre de 1991).

**3.2. El derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y la instalación del servicio de electricidad**

En relación a la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica la jurisprudencia constitucional ha precisado:

*“(…) de los artículos 21 y 33 de nuestra Constitución Política no sólo se deriva el deber del Estado de respetar la vida humana y el de su protección ante la acción de terceros, sino que, además, comprenden la garantía a un modo digno de vida para el que debe procurar los recursos necesarios que lo hagan posible, pues aquel derecho no puede circunscribirse al de mera subsistencia. De allí el deber del Estado de garantizar el acceso a una serie de servicios públicos básicos, como es el caso del servicio eléctrico”[[10]](#footnote-10)*

Por otra parte, se ha reconocido que el desarrollo de los servicios eléctricos y su cobertura es gradual, determinada por la actividad económica misma y el crecimiento de las poblaciones, así como que debe contarse con la viabilidad técnica y económica para su prestación[[11]](#footnote-11).

En la sentencia número 2018-9926 se resolvió un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor quien habitaba en una zona rural y las autoridades competentes se negarón a brindarle el servicio de electricidad en su vivienda. En el caso en concreto, se determinó que la actuación de la autoridad recurrida no fue diligente pues habían transcurrido más de tres meses desde que se presentó la solicitud de instalación del servicio de electricidad y a la fecha no ha sido atendida, a pesar de que existe una posibilidad técnica de brindar el serviciode electricidad con “paneles solares”. En este sentido, en la motivación de la sentencia se indicó:

*“(…) llama la atención que la solución del servicio eléctrico con paneles solares no haya sido propuesta desde un inicio, es decir, desde que se llevaron a cabo las inspecciones. En este sentido, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en su artículo 25 inciso b) dispone: “La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas: b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros”. Así las cosas, la autoridad recurrida se encontraba en la obligación de tramitar y atender la solicitud presentada a favor del amparado en forma diligente y célere”.*

Con fundamento en lo anterior, se declaró con lugar el recurso y se ordenó a las autoridades recurirdas del Instituto Costarricense de Electricidad la instalación del servicio en cuestión en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la comunicación de la resolución.

En sentido similar, se pronunció la Sala Constitucional en el voto número 2019-2669 en donde se tuvo por acreditado que:

*“(…) el 11 de diciembre de 2018, el recurrente presentó una solicitud de instalación de paneles solares en la vivienda donde reside la amparada, y explicó la situación de salud que padece, siendo que el 8 de enero de 2019, la autoridad recurrida le comunicó, que la gestión sería incluida en la lista regional de paneles solares pendientes, sin indicar una fecha precisa, lo cual lesiona los derechos fundamentales de la amparada”.*

En el presente caso el recurso fue estimado sin especial condenatoria en costas pues con ocasión de la notificación de la resolución de curso, la autoridad recurrida le notificó al recurrente, que se comprometía a instalar un sistema fotovoltaico especial.

**3.3. El derecho a un trato preferencial y digno**

El artículo 3 inciso k) de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor determina: “El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidadespúblicas y privadas. Además, el numeral 13 señala: “Toda institución pública o privada que así lo acuerde que brinde servicios al públicodeberá mantener una infraestructura adecuada, asientos preferenciales y otrascomodidades para el uso de las personas adultas mayores que los requieran; además,deberá ofrecerles los recursos humanos necesarios para que se realicenprocedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan algunadiscapacidad”. En estén sentido, la jurisdicción constitucional ha determinado que la ventanilla para atención de adultos mayores es sólo para trámites personales de esta población[[12]](#footnote-12).

En la sentencia número 2015-12252 los jueces constitucionales indicarón:

*“en lo que se refiere a atención preferencial para este grupo de la población, la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores" establece: “Artículo 3.- Son principios generales aplicables a la Convención: (…) k) El buen trato y la atención preferencial (...)”. Del mismo modo, el numeral 4 de ese instrumento indica que: “Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: (...) e) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.*

El presente recurso de amparo fue estimado en virtud de que la ventanilla para la atención preferencial en el momento en que se presentó el recurrente, quien era una persona adulta mayor, se encontraba temporalmente cerrada pues la funcionaria encargada se encontraba almorzando. En la motivación del voto se indicó:

*“El sentido de las ventanillas preferenciales en este tipo de servicios es, precisamente, prestar atención especial e inmediata cada vez que un usuario requiera esa clase de trato, evidentemente dentro de parámetros razonables (v.gr., si en dicha ventanilla preferencial está siendo atendida otra persona en condición especial, se deberá esperar el turno correspondiente). En el sub lite, es claro que al permanecer temporalmente cerrada la ventanilla de atención preferencial, el tutelado no pudo gozar de un servicio ágil y especial en razón de su condición etárea”.*

En dicha resolución se ordenó a la autoridad recurrida mantener siempre disponible la ventanilla preferencial de la Plataforma de Servicios de esa sucursal bancaria, para que se pueda brindar atención especial a las personas con derecho a trato preferencial.

**3.4. Acceso al crédito**

En la sentencia número2015-10515se declaró con lugar un recurso de amparo interpuesto por una persona adulta mayor por la actuación arbitraria de la Caja Costarricense de Seguro Social de exigir una póliza de vida de protección crediticia para que le otorgara un crédito hipotecario. La poliza en cuestión le fue denegada por el Instituto Nacional de Seguros (INS) con el argumento de que, según las políticas internas para evaluación de enfermedades, la hipertensión arterial y el resto de su cuadro clínico hacían que no calificara como candidato a obtener la cobertura del seguro. En la motivación de la sentencia se cita una serie de considerandos sobre el Estado Social de Derecho, la especial tutela de las personas adultas mayores, así como normativa de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. En relación a ésta última se indicó:

*“La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (firmada por Costa Rica el 15 de junio de este año y aún no ratificada, pero que resulta útil en tanto referencia doctrinaria para comprender mejor los requerimientos de protección a los derechos humanos de las personas adultas mayores), también reconoce la importancia del acceso al crédito como un medio oportuno que facilita y promueve la integración y participación productiva, activa y plena en la sociedad de los adultos mayores, lo que a su vez fomenta su dignidad, bienestar, autonomía y autorrealización”.*

En relación a la importancia del acceso el crédito como forma de promover la integridad de la población adulta, los jueces constitucionales indicarón:

*“(…) V.- Sobre el acceso al crédito como una manera de promover la integración plena, activa y productiva de la población adulta mayor a la sociedad. Como se expuso supra, el Estado Social de Derecho trae aparejada la obligación estatal de desarrollar, fomentar, acatar y hacer respetar normas y políticas públicas dirigidas a la protección, combate de la discriminación, y promoción de la inclusión social de aquellos sectores especialmente vulnerables de la población, como sucede con las personas adultas mayores. En este sentido, un instrumento útil y oportuno a efectos de facilitar y promover dicha inclusión social es el acceso al crédito, el que, entre otros, favorece la posibilidad del adulto mayor de obtener una vivienda adecuada e incorporarse a actividades generadoras de ingresos propios lo que, a su vez, promueve su dignidad, bienestar, autonomía e integración productiva y activa en la sociedad”.*

Por otra parte, indicó:

*“Al respecto, dadas las características del negocio de los seguros, resulta razonable que una persona, independientemente de su edad, no sea sujeto asegurable en seguros personales, cuando su condición de salud implica un riesgo inaceptable para la empresa aseguradora, con base en los estudios actuariales y estadísticos correspondientes, incluso provenientes de empresas reaseguradoras.*

*Sin embargo, en el caso de empresas crediticias, el riesgo correspondiente puede ser menguado por otros medios, de manera que se logre una solución ponderada entre la necesidad de resguardar el pago del crédito respectivo y la obligación de no excluir a todo un grupo etario vulnerable de ser sujeto de crédito. Recuérdese, como se subrayó supra, que el estado costarricense se rige por el principio constitucional del Estado Social de Derecho y que el artículo 51 de la Constitución Política, de modo expreso, conmina al Estado a suministrarle una protección especial a los ancianos, entre otros grupos vulnerables; por lo demás, ya se explicó que el numeral 8.e de la "Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe" puntualmente contempla la obligación del Estado de estimular el emprendimiento de los adultos mayores y facilitarles el acceso al crédito, lo que encuentra aún mayor respaldo doctrinario, en tanto y cuanto otro instrumento ya firmado por Costa Rica -la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores- regula, por un lado, en su artículo 24, que los Estados Parte deben fomentar progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales, y, por el otro, en su numeral 30, que los Estados Parte deben tomar todas las medidas pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria. Todo lo cual refuerza el mandato del artículo 3 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor Nº 7935, cuyo inciso d) establece, como modo para volver efectivos los derechos de los ancianos a mejorar su calidad de vida, el acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas”.*

*(…) “Conforme a los elementos citados del principio en mención, el requerimiento de la póliza sobre saldos deudores resulta ser legítimo y adecuado, en cuanto sirve efectivamente para alcanzar el fin pretendido, sea garantizar el pago del monto prestado si suceden los riesgos protegidos. Por el contrario, el requisito de la necesidad lo incumple, toda vez que este demanda que entre varias opciones se escoja la menos lesiva a un derecho fundamental; empero,* ***en el sub examine, el efecto de exigirle a una persona adulta mayor un requerimiento de imposible cumplimiento, consiste en excluirlo de modo absoluto de la posibilidad de ser sujeto de crédito, máxime si se toma en consideración que es política común en las entidades crediticias la pedir tal tipo de póliza. Tal situación resulta irrazonable, en la medida que la entidad crediticia dispone de otras opciones para garantizar sus créditos, alternativas que devienen viables siempre y cuando no se traten de condiciones excesivas, es decir, de muy difícil cumplimiento para la persona adulta mayor****.* ***Adviértase que el hecho de que una persona adulta mayor no resulte asegurable en seguros de vida y salud, no les impide a las instituciones crediticias utilizar otros mitigadores de riesgo a fin de que ese grupo etario no quede excluido de un ámbito vital del desarrollo del ser humano en sociedad****. En mérito de lo expuesto, en el sub lite, la aplicación individual al amparado del artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de los Créditos Hipotecarios del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, al tenor del ordinal 30 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, resulta inconstitucional por contravenir los principios del Estado Social de Derecho y de razonabilidad, así como el numeral 51 de la Constitución Política”.* (Lo subrayado no corresponde al original).

Con fundamento en lo anterior se ordenó a las autoridades recurridas que en el término de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia, adoptarán las medidas necesarias para que al recurrente se le permita razonablemente garantizar el crédito hipotecario solicitado a través de medios diferentes a una póliza sobre saldos deudores.

**3.5. Reubicación de adultos mayores en riesgo por parte de CONAPAM**

En relación a esta temática la Sala Constitucional ha estimado una gran cantidad de recursos de amparo por la falta de diligencia de las autoridades del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor –ente rector en la materia– en realizar las gestiones correspondientes para reubicar una persona adulta mayor en un hogar o centro de cuido[[13]](#footnote-13). Lo anterior, tal y como lo exigen los artículos 34 y 35 de la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor. En particular en la sentencia número 2016-17110 se resolvió un recurso de amparo interpuesto por la Directora del Hospital San Juan de Dios a favor de un paciente adulto mayor en condición de egreso que presentaba síndrome de maltrato por abandono, asociado a la ausencia de recurso familiar para asumir su atención, cuido domiciliar y carencia de otras redes de apoyo a nivel comunal o institucional, motivo por el cual se solicitó su reubicación al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor. En dicha resolución se indicó:

*“(…) Vemos que los personeros de CONAPAM realizaron las acciones pertinentes para lograr espacio para el amparado en 70 organizaciones que dan apoyo a la institución para el cuido y resguardo de personas adultas mayores, lográndose un espacio el 8 de noviembre de 2016 en la Asociación Hogar para Ancianos Presbítero Jafeth Jiménez Morales de Grecia. La Sala estima que el plazo transcurrido resulta excesivo, casi dos meses. De la documentación que consta en autos no se extrae que el amparado a la fecha haya sido reubicado”.*

Con fundamento en lo anterior, se ordenó a la autoridad recurrida que forma inmediata realizará todas las actuaciones que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, a fin de que el amparado fuera trasladado al hogar de ancianos en cuestión.

Por otra parte, en la sentencia número 2020-3538 se resolvió un recurso de amparo interpuesto por dos personas adultas mayores –madre e hijo–, éste último con un padecimiento de esquizofrenia y operado de cáncer por lo que el centro hospitalario en donde se encontraba lo iba a reubicar en un albergue, lo cual les generó gran tristeza y depresión. Además reclamaron que la autoridad recurrida nunca hizo una visita de trabajo social y valoró el caso de su hijo de forma individual, sin que le hayan dado ninguna importancia al vínculo afectivo existente entre ellos. En dicha sentencia se ordenó a las autotidad de CONAPAN, que, dentro del plazo de un mes, realizará a la recurrente y a su hijo, por parte de profesionales de dicha dependencia, un estudio técnico psicosocial que determinara con exactitud cual es el nivel de codependencia, apego y vínculo entre ambos adultos mayores, y se emitan las recomendaciones pertinentes, principalmente si ambos deben estar juntos en el albergue donde hoy residen.

**3.6. La suspensión de un desalojo administrativo**

En algunas resoluciones la jurisdicción constitucional ha ordenado la suspensión de un desalojo en sede administrativa de una persona adulta mayor, si este no cuenta con algún recurso familiar o institucional. En este sentido, en la sentencia número 2017-4394 se indicó:

*“(…) la Sala aprecia que la Municipalidad de Heredia pretende desalojar a los amparados, quienes son adultos mayores, sin que se les haya garantizado alguna otra opción digna donde vivir y sin tomar en cuanto la situación socioeconómica que alegan tener los recurrentes. En concordancia con esto, del informe técnico emitido por el CONAPAM, se constata que tampoco ha realizado gestión alguna para colaborar con alternativas donde puedan habitar los amparados luego que sean desalojados del inmueble en cuestión. Así, tales personas quedarían en una grave situación de desamparo, si se ejecutase el desalojo en cuestión, puesto que carecen de una red social de apoyo o cuido que los respalde, y no cuentan con los recursos económicos suficientes para afrontar esta situación. Bajo esa inteligencia, la Sala considera que se debe acoger el amparo, a efectos de que previo al desalojo, la Municipalidad de Heredia, en coordinación con las demás instituciones competentes, le garantice a los tutelados una opción digna donde puedan habitar de una manera que no sea meramente temporal. De ahí que lo correspondiente sea ordenar al municipio accionado no ejecutar el desalojo mientras no se le brinde una opción a los amparados, donde puedan habitar dignamente”.*

En la motivación de esa resolución se hizo referencia al artículo 24 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que tutela el derecho a la vivienda.

Por otra parte, en el voto número 2019-12276 se tuvo por acreditado que

*“(…) el Instituto Mixto de Ayuda Social pretende desalojar a la recurrente, quien es adulta mayor y a su familia, compuesta por menores de edad, sin que se les haya garantizado alguna otra opción digna donde vivir y sin tomar en cuenta la situación socioeconómica que alegan tener las recurrentes. Así, tales personas quedarían en una grave situación de desamparo, si se ejecutase el desalojo, ya que no cuentan con los recursos económicos suficientes para afrontar esta situación”.*

Con fundamento en lo anterior se ordenó a las autoridades del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) que previo a cualquier acto de desalojo, le garantice a la recurrente y a su familia una opción digna donde puedan habitar de una manera que no sea meramente temporal.

**4. Conclusiones**

“Il tempo presente ha rivoluzionato i rapporti tra le età della vita. Dei giovani è il presente e il futuro. Chi viene dal passato è un intruso. Bisogna prolungare la giovinezza fin che si può e con ogni mezzo. Questa contrazione annulla l’età matura, l’età della pienezza” (Zagrebelsky, 2016, p. 22).El envejecimiento no es una enfermedad, sino un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de la vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio (Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores, 2015)[[14]](#footnote-14). La vejez no ser vista como algo negativo y mucho menos como una discapacidad, no todas las personas mayores se encuentran en una condición de vulnerabilidad.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, es el primer tratado internacional de derechos humanos a nivel mundial y convencional de las personas mayores de carácter vinculante y coercitivo para los Estados que viene a unificar la multiplicidad de las fuentes normativas particularmente de soft law existentes con anterioridad y además resalta la importancia de garantizar un envejecimiento activo. Este instrumento que contempla un amplio catálogo de derechos humanos coloca a la Organización de Estados Americanos a la vanguardia del derecho internacional de los derechos humanos de las personas mayores, pues que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una ayuda plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

El presente estudio evidencia el valor privilegiado que le ha reconocido la Sala Constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos de soft y hard law en la medida en que otorguen un mayor nivel de protección al que reconoce se reconoce en la Constitución. En particular nuestra jurisdicción constitucional ha reconocido una especial protección a las personas adultas mayores con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 constitucional y más recientemente ha venido aplicando la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores –incluso antes de su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa–.

Por otra parte, se constata que el recurso de amparo ha sido el proceso constitucional en donde se ha utilizado con mayor frecuencia la Convención Interamericana lo que ha permitido crear y reforzar los sólidos criterios interpretativos en esta temática. Ello en virtud de que amparo es un recurso mediante el cual cualquier persona puede acudir ante la Sala Constitucional a fin de que se garanticen los derechos y libertades fundamentales, consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 constitucional y 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Tiene como características principales ser un recurso sencillo, informal, pues no requiere patrocinio legal, autónomo, directo, sumario y subjetivo que procede contra las actuaciones, omisiones o amenazas de las autoridades administrativas e incluso contra sujetos de derecho privado, sin necesidad de agotar previamente la vía administrativa.

En la tutela del derecho a la salud es donde a nivel cuantitativo nuestra jurisdicción constitucional ha utilizado con mayor frecuencia o citado expresamente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Por otra parte se acredita que este instrumento ha sido utilizado en una serie de casos relacionados con el derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos como la instalación del servicio de electricidad, el derecho a un trato preferencial, el acceso al crédito, la reubicación de adultos mayores en riesgo por parte del Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor y la suspensión de un desalojo administrativo. Lo expuesto evidencia el rol fundamental que tienen los jueces constitucionales en la protección de los derechos humanos de las personas adultas mayor y la gran responsabilidad que tienen en garantizar la plena vigencia y efectividad de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en América Latina.

**5. Bibliografía**

Huenchuan, S. (2018). Avance en la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en los países de la región. En Mora Biere, Tania y Herrera Muñoz, Felipe (coordinadores). *Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las Personas Mayores: análisis de brechas legislativas y propuestas para su implementación en Chile*. Ediciones Servicio Nacional del Adulto Mayor, Santiago, p. 21. Recuperado de: <http://www.senama.gob.cl/storage/docs/SENAMA_libro_DDHH_final_FINAL.pdf>

Miranda, H. (2015) *Derechos Fundamentales en América Latina*.Colección Universitaria Centroamericana, número 6. Editorial Jurídica Continental, San José.

Miranda, H. (2017). La protección constitucional de los adultos mayores en la jurisprudencia de la Sala Constitucional. En *Revista Jurídica IUS Doctrina*, volumen 10, número 1, Instituto de Investigaciones Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/29593/29536>

Miranda, H (2020). *La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. En curso de publicación.

Rospi, M.(2018). L’invecchiamento attivo della popolazione all’interno della coesione sociale tra generazioni: gli strumenti della multilevel governance per nuovi sistemi di welfare*.* En *Rivista della Associazione Italiana Costituzionalisti*, número 3. Recuperado de: <https://www.rivistaaic.it/it/rivista/ultimi-contributi-pubblicati/mimma-rospi/l-invecchiamento-attivo-della-popolazione-all-interno-della-coesione-sociale-tra-generazioni-gli-strumenti-della-multilevel-governance-per-nuovi-sistemi-di-welfare>

Díaz-Tendero, A. (2019). *Derechos humanos de las personas mayores*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigación Jurídicas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/adultos.pdf>

Zagrebelsky, G. (2016). *Senza adulti.* Ed. Einaudi, Turín.

**Sala Constitucional de Costa Rica**

Sentencia número 1992-3435.

Sentencia número 1993-5759.

Sentencias números 1994-3366.

Sentencia número 2000-9685.

Sentencia número 2004-3785.

Sentencia número 2007-1682.

Sentencia número 2007-3043.

Sentencia número 2007-4276.

Sentencia número2015-10515.

Sentencia número 2015-12252.

Sentencia número 2015-14310.

Sentencia número 2015-17512.

Sentencia número 2016-10235.

Sentencia número 2016-14288.

Sentencia número 2016-14277.

Sentencia número 2016-17110.

Sentencia número 2017-4394.

Sentencia número 2018-9926.

Sentencia número 2018-20923.

Sentencia número 2019-2669.

Sentencia número 2019-12276.

Sentencia número 2020-3538.

1. \* Doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Pisa Italia aprobando su tesis Doctoral con mención de *sobresaliente cum laude.* Especialista en Justicia Constitucional y Tutela Jurisdiccional de los Derechos por la Universidad de Pisa. Máster en Estudios Avanzados de Derecho Europeo y Transnacional y Especialista en Estudios Internacionales por la Facultad de Derecho de la Universidad de Trento, Italia. Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Coordinador de la Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos de la Facultad de Derechos (UCR) [www.derechocomunitario.ucr.ac.cr](http://www.derechocomunitario.ucr.ac.cr). Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional.

\*\* Las opiniones y comentarios contenidos en este artículo no representan necesariamente el criterio oficial de las instituciones en las que el autor labora.

\*\*\* El presente estudio fue realizado como resultado de la investigación realizada dentro del proyecto de investigación “*La protección constitucional de los adultos mayores en Costa Rica y en América Latina*”, número B8A14, inscrito ante el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Agradezco enormemente la colaboración brindada en la elaboración de la presente investigación por el estudiante Alejandro Valenzuela Dávila. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sala Constitucional. Sentencias números 1992-3435, 1993-5759 y 1995-2313. El texto integral de las resoluciones se encuentra disponible en: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia número 2000-9685. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencias números 2007-1682, 2007-3043 y 2007-4276. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias número 2016-14277, 2016-11852, 2016-10235, 2016-9317, 2016-8598, 2016-876, 2016-853, 2015-12251, 2015-10515, 2015-18610, 2015-17512, 2015-9994. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver en este sentido, la sentencia número 2016-14277. [↑](#footnote-ref-6)
7. En las múltiples sentencias en donde se ha citado ese precedente se puede citar: 2020-16071, 2020-14583, 2020-14330, 2020-12683, 2020-11367, 2020-11361, 2020-9169, 2020-7340, 2020-6970, 2020-6154, 2020-5216, 2020-4979, 2020-1974, 2020-1492, 2020-805, 2019-22500, 2019-24395, 2019-23877, 2019-20579, 2019-20221, 2019-19846, 2019-19827, 2019-18990, 2019-18990, 2019-18046, 2019-16490, 2019-16057, 2019-15993, 2019-14456, 2019-5560, 2019-1291, 2018-5855, 2019-4741, 2018-3986, 2017-11239, 2017-11241. [↑](#footnote-ref-7)
8. Entre las múltiples sentencias en las que se ha citado ese precedente se puede indicar: 2020-15692, 2020-14136, 202-11830, 2020-11610, 2020-5172, 2019-19450, 2018-4252, 2018-2738, 2018-3372, 2018-2738. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencias números 1994-3366 y 2004-3785. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias números 1996-634 y 2007-12925. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia número 2007-3355. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencias números 2010-15450-10, 2014-3913 y 2014-16070. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencias números, 2013-1752, 2013- 1753,2013-8726, 2013-9497, 2014-5284, 2014-17280, 2015-4970, 2016-486, 2016-1294, 2016-1304, 2016-6901, 2016-8570, 2016-17110, y 2016-17111. [↑](#footnote-ref-13)
14. Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas. [↑](#footnote-ref-14)